



**ASUNTO:** Se presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución CG/R012/2026 intitulada **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/025/2026."**

San Francisco de Campeche, 29 de septiembre de 2026.

**Mtra. Clara Concepción Castro Gómez.**

Consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche.  
Presente.

**Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en mi calidad de representante suplente del Partido Morena,** con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c), y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 Sexies, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, 603 al 615 bis, 631, al 644 y 715 al 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; vengo a presentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, CG/R012/2026 intitulada **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/025/2026."**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado el escrito de cuenta.

**SEGUNDO:** Previos trámites de Ley, turnar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**Ángel Mizraim Valencia Jerónimo**

**en mi calidad de representante suplente del Partido Morena**

**ASUNTO:** Se presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución CG/R012/2026 intitulada **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/025/2026."**

San Francisco de Campeche, 29 de septiembre de 2026.

**Dr. Francisco Javier Ac Ordóñez**

Magistrado presidente del Tribunal  
Electoral del Estado de Campeche.  
Presente.

**Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en mi calidad de representante suplente del Partido Morena,** con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c), y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche<sup>2</sup>; 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 Sexies, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, 603 al 615 bis, 631, al 644 y 715 al 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>3</sup>; vengo a presentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, CG/R012/2026 intitulada **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/025/2026."**

Por lo anterior, se señala lo siguiente:

**Nombre de la parte actora:** ya ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

**Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** El ubicado **Calle Querétaro, número 2 entre calle república del salvador y calle costa rica, barrio de Santa Ana C.P. 24050 San Francisco de Campeche, Campeche**, al correo electrónico [electolawabogados@gmail.com](mailto:electolawabogados@gmail.com), y al número telefónico 981-103-22-39 autorizando para oír y recibir notificaciones a los Lics. Eduardo del Jesús Estrella Rangel y

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Constitución Estatal.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Instituciones.

Jessica Nayeli Templos Muñoz.

**Acto o resolución impugnada y al responsable del mismo:** El señalado en el proemio del presente escrito, siendo la autoridad responsable la **Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

**Hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados:**

- Vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

## **HECHOS**

### **1) OPORTUNIDAD DEL MEDIO.**

El 23 de septiembre del año en curso siendo las 12:23 horas fui notificado de la Resolución CG/R012/2026 intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/025/2026".

Por tanto, tomando en consideración que los días 26 y 27 al ser sábado y domingo son inhábiles para el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el plazo para impugnar empezó a computarse del 24 de septiembre al 29 de septiembre, comparezco para impugnar ante esta autoridad jurisdiccional electoral encontrándome en tiempo y forma para presentar el medio de impugnación correspondiente.

### **2) PRESENTACIÓN DE LA QUEJA**

El 19 de mayo de 2026 se presentó queja en contra de Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche, y de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, por hechos presuntamente constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Lo anterior fue reconocido por la propia autoridad en el Proyecto de Resolución CG/R012/2026, dentro del expediente IEEC/Q/POS/025/2026.

### **3) MATERIA CENTRAL DE LA DENUNCIA**

La queja tuvo como materia central denunciar que el servidor público Rafael Felipe Lezama Minaya difundía actividades, servicios, obras o gestiones de carácter público o municipal, incorporando elementos de identificación personalizada, tales como su nombre, imagen, cargo, logotipo, iniciales, prendas, hashtags y referencias territoriales vinculadas al Distrito 7. En la queja se señaló, por ejemplo, que una publicación sobre

descacharrización se realizó en una página personal denominada "Rafael Lezama", identificada como perfil de categoría "política", y que en dicha publicación se difundió un servicio público realizado con personal, playeras, gorras, maquinaria y recursos del Ayuntamiento de Campeche.

#### 4) EXISTENCIA DE IMÁGENES INCORPORADAS EN LA QUEJA

La queja no se integró únicamente con enlaces electrónicos. En ella se incorporaron imágenes, fotografías y capturas de pantalla en las que se apreciaban publicaciones, eventos, actividades públicas, logotipos, prendas y referencias personalizadas al servidor público denunciado. Entre otros hechos, se denunciaron publicaciones relacionadas con descacharrización, mercaditos a bajo costo, limpieza de canal, eventos del Día del Niño y de las Madres, actividades en Tenabo y Tinún, así como el uso de mandiles, playeras y gorras con elementos de identificación de Rafael Lezama.

#### 5) ADMISIÓN DE LA QUEJA

El 26 de mayo de 2026, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche admitió la queja, asignándole el número de expediente IEEC/Q/POS/025/2026. En el propio acuerdo de admisión se determinó la necesidad de contar con elementos para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento.

#### 6) INSTRUCCIÓN DE INSPECCIONAR ENLACES E IMÁGENES

En el acuerdo de admisión se instruyó a la Oficialía Electoral a realizar diligencias para mejor proveer, consistentes en la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas **e imágenes proporcionadas** por la parte quejosa, así como la verificación de las cuentas de Facebook señaladas en el escrito de queja. Asimismo, se ordenó realizar acciones para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.

#### 7) INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR LA OFICIALÍA ELECTORAL

Con fecha 6 de julio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/247/2026, mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/042/2026. En dicha acta se verificaron los 73 enlaces electrónicos proporcionados por la parte quejosa.

#### 8) DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD SOBRE ENLACES NO DISPONIBLES

En el Proyecto de Resolución se sostiene que, en la mayoría de los enlaces aportados, identificados bajo los numerales 2 al 5, 7 al 41, 47 y 49 al 73, se visualizó el mensaje "Este contenido no está disponible en este momento", por lo cual la autoridad concluyó que no podía corroborarse el objeto de la queja.

#### 9) RECONOCIMIENTO DE IMÁGENES APORTADAS EN LA QUEJA

No obstante lo anterior, el propio Proyecto de Resolución reconoce que en las imágenes insertadas en el escrito de queja se advertían elementos como el encabezado de Facebook de Rafael Lezama, una portada, publicaciones donde se leía "tardes de descacharización", "una vez más el #mercadito", personas vistiendo mandiles con el nombre de Rafael Lezama, Día del Niño y de las Madres en Tenabo, "Gran noche con las familias de Tinún", entre otros elementos.

#### 10) OMISIÓN DE VALORAR INTEGRALMENTE LAS IMÁGENES APORTADAS

A pesar de que el expediente contenía imágenes y capturas insertas en la queja, y de que el acuerdo de admisión había ordenado inspeccionar tanto enlaces como imágenes, el Proyecto de Resolución centra su análisis en la falta de disponibilidad de diversos enlaces electrónicos, sin realizar una valoración integral de las fotografías, capturas y demás elementos visuales aportados por la parte quejosa.

#### 11) RECONOCIMIENTO DE PUBLICACIONES VERIFICABLES VINCULADAS A ACTIVIDADES DEL AYUNTAMIENTO.

El Proyecto de Resolución señala que algunos enlaces sí pudieron verificarse y que correspondían a actividades consideradas propias del Ayuntamiento de Campeche. En particular, refiere publicaciones de la página "Distrito 7 Campeche" en las que se observaban imágenes de personal de limpieza, personas jugando lotería campechana y festejos del Día del Niño.

#### 12) DENUNCIA SOBRE LA PÁGINA "DISTRITO 7 CAMPECHE"

En la queja primigenia se denunció expresamente la existencia y utilización de una página denominada "Distrito 7 Campeche", con elementos visuales vinculados al "Plan de Reactivación Económica Municipal - Campeche Imparable" y al logotipo de la Alcaldía de Campeche. Asimismo, se señaló que dicha página difundió actividades con el hashtag #Distrito7, haciendo referencia al Distrito 07 local del Estado de Campeche.

#### 13) VINCULACIÓN ENTRE ACTIVIDADES MUNICIPALES Y RAFAEL LEZAMA

La queja señaló que diversas actividades públicas o de apariencia institucional eran difundidas también desde perfiles vinculados a Rafael Felipe Lezama Minaya, incorporando su nombre, imagen, cargo o hashtags personalizados. En particular, se denunció que publicaciones relativas a obras o actividades de la Alcaldía de Campeche eran difundidas o atribuidas por el servidor público denunciado, como ocurrió con la llamada "Pavimentación Imparable" y el uso del hashtag #SeptimoRegidor.

#### 14) ACTIVIDADES EN TENABO Y TINÚN

La queja también señaló hechos relacionados con la presencia y difusión de Rafael Felipe Lezama Minaya en Tenabo y Tinún, municipios distintos al de su encargo como regidor del Ayuntamiento de Campeche, pero vinculados territorialmente al Distrito 7 local. En dichas publicaciones se refirió la asistencia a eventos con familias, entrega de regalos o premios y difusión de imágenes con la leyenda "RAFAEL LEZAMA".

#### 15) SOLICITUD DE DILIGENCIAS SOBRE RECURSOS PÚBLICOS Y MATERIALES PERSONALIZADOS

En la queja se solicitó que se analizara el uso de playeras, delantales y gorras con el nombre del Regidor, así como que se ordenaran diligencias para averiguar el origen de los recursos que sustentaban dichas acciones.

#### 16) RESOLUCIÓN QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES

Mediante el Proyecto de Resolución CG/R012/2026 se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas, bajo el argumento de que no se acreditó promoción personalizada ni uso indebido de recursos públicos. El proyecto sostiene, entre otras cuestiones, que las publicaciones denunciadas no fueron acompañadas de mensajes o símbolos que indujeron al voto, que no existía proceso electoral iniciado y que no se observó uso indebido de recursos públicos.

#### 17) NECESIDAD DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL PROYECTO

Por las razones anteriores, se considera que el Proyecto de Resolución impugnado parte de un análisis incompleto de los hechos, al reducir el estudio a la disponibilidad de enlaces electrónicos, omitir la valoración integral de las imágenes y capturas aportadas, no analizar la vinculación entre actividades municipales y la promoción personalizada del servidor público denunciado, y no ordenar diligencias suficientes para esclarecer el origen de los recursos, administración de páginas, materiales, personal, logística y difusión de los hechos denunciados.

### AGRAVIOS

**AGRAVIO PRIMERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD E INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS IMÁGENES, FOTOGRAFÍAS Y CAPTURAS APORTADAS EN LA QUEJA, EN LAS QUE SE ADVIERTEN ELEMENTOS DIRECTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.**

La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, al reducir indebidamente el análisis probatorio a la disponibilidad actual de diversos enlaces electrónicos de Facebook, omitiendo estudiar de manera integral las imágenes, fotografías y capturas de pantalla que fueron aportadas e insertadas en la queja primigenia.

Dicha omisión resulta determinante, pues las imágenes aportadas no eran elementos accesorios ni meramente ilustrativos, sino medios de convicción directamente relacionados con la materia de denuncia. En ellas se observa al servidor público Rafael Felipe Lezama Minaya portando camisas, playeras y gorras con su nombre "RAFAEL LEZAMA", participando en actividades públicas o de apariencia institucional, así como la inserción de logotipos, nombres, cargos, hashtags y referencias gráficas vinculadas a su persona.

De manera particular, la queja señaló que Rafael Felipe Lezama Minaya aparecía en actividades públicas portando camisa con el nombre "RAFAEL LEZAMA"; que en publicaciones relacionadas con entrega de huevo a bajo costo y actividades de la Agencia Municipal de IMI vestía playera y gorra con su nombre; y que en el evento del Día del Niño y de las Madres en Fidel Velázquez aparecía con camisa y gorra con su nombre, además de un logotipo permanente con la leyenda "RAFAEL LEZAMA", evento en el que también aparece la Presidenta Municipal Biby Karen Rabelo de la Torre.

En consecuencia, la autoridad responsable no podía limitarse a señalar que diversos enlaces ya no estaban disponibles. Tenía la obligación de analizar si las imágenes aportadas acreditaban, al menos indiciariamente, el elemento personal de la promoción personalizada

—nombre, imagen, cargo, prendas y símbolos de identificación—, así como el elemento objetivo, consistente en la asociación de actividades públicas, servicios, gestiones o eventos municipales con la persona del servidor público denunciado.

La omisión resulta más grave porque la propia resolución reconoce que, en las imágenes insertadas en la queja, se observaban elementos directamente relacionados con los hechos denunciados: encabezado de Facebook de Rafael Lezama, portada, publicaciones de "tardes de descacharrización", "una vez más el #mercadito", personas vistiendo mandiles con el nombre de Rafael Lezama, Día del Niño y de las Madres en Tenabo, "Gran noche con las familias de Tinún", entre otros.

Por tanto, existe una contradicción evidente: por una parte, la autoridad reconoce que sí tuvo a la vista imágenes con elementos vinculados a Rafael Lezama y a las actividades denunciadas; pero, por otra, concluye que existe ausencia total probatoria. Esa forma de resolver vulnera el principio de exhaustividad, pues las autoridades electorales están obligadas a estudiar todos los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento, y no sólo un aspecto concreto que consideren suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad exige analizar todos los planteamientos y pruebas aportadas, no sólo una parte de ellas; de ahí que una autoridad administrativa electoral no pueda seleccionar únicamente el elemento que favorece su conclusión y omitir el resto del caudal probatorio.

Por ello, la resolución impugnada debe revocarse o modificarse, para que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que estudie integralmente las imágenes, fotografías, capturas, hechos narrados, publicaciones, elementos gráficos, hashtags, prendas, páginas territoriales y vínculos institucionales denunciados.

## **AGRAVIO SEGUNDO**

### **Indebida valoración de las pruebas técnicas, al confundir su valor indiciario con inexistencia probatoria.**

La resolución impugnada incurre en indebida valoración probatoria al sostener que, por tratarse de pruebas técnicas y porque diversos enlaces no se encontraban disponibles, no existen elementos mínimos para acreditar los hechos denunciados.

Dicha reflexión no implica que las pruebas técnicas carezcan de todo valor, ni autoriza a la autoridad a ignorarlas. Por el contrario, la jurisprudencia 4/2014 establece que las pruebas técnicas deben ser adminiculadas con otros elementos que las puedan corroborar o perfeccionar.

En el caso concreto, las imágenes y capturas aportadas no debieron analizarse aisladamente ni descartarse por el solo hecho de que algunos enlaces ya no estuvieran disponibles. Debieron valorarse en conjunto con la narración circunstanciada de hechos, las fechas de publicación, los perfiles identificados, los nombres de las páginas, los hashtags, los elementos gráficos, las prendas personalizadas, las publicaciones de actividades públicas, las referencias a Distrito 7, las publicaciones del Ayuntamiento o de apariencia institucional y las presunciones legales y humanas ofrecidas.

La resolución reconoce que la parte quejosa ofreció no sólo documental técnica, sino también documental pública, presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones. Por ello, la autoridad tenía la obligación de valorar el material probatorio de manera conjunta y no de forma fragmentada.

La carga probatoria en un procedimiento sancionador no exige que desde la queja se acredite plenamente la infracción para que la autoridad investigue; basta con aportar hechos claros, precisos y elementos mínimos que permitan activar la facultad investigadora. La jurisprudencia 16/2011 señala que el denunciante debe exponer hechos claros y precisos, con circunstancias de tiempo, modo y lugar, y aportar elementos mínimos para que la autoridad esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En la queja se cumplieron esos requisitos. Se señalaron fechas, horas, páginas, perfiles, ubicaciones, tipos de actividad, elementos institucionales y elementos personalizados. Por ejemplo, se denunció una publicación del 21 de abril de 2026 en la página "Rafael Lezama", identificada como página de categoría política, relativa a una actividad de

descacharrización con personal, playeras, gorras, maquinaria y recursos del Ayuntamiento, agregando un logotipo con el nombre del servidor público.

También se denunció la publicación de un "Mercadito a Bajo Costo" en la colonia Fidel Velázquez, actividad pública o institucional en la que se agregó el logo del funcionario, así como la presencia de mandiles con las iniciales o nombre de Rafael Lezama, cuyas fotografías fueron anexadas, de manera independiente, a la queja y no mediante un enlace. Dicho lo cual, estos materiales se encontraban disponibles para su estudio, pues no dependían de un enlace.

Por tanto, incluso si la autoridad consideraba que las imágenes no acreditaban plenamente la infracción, debió reconocer su valor indiciario y ordenar diligencias para esclarecer los hechos, no declarar de manera absoluta la inexistencia de las conductas denunciadas.

### **AGRAVIO TERCERO**

#### **Incongruencia interna de la resolución, al reconocer elementos visuales de promoción personalizada y, posteriormente, sostener ausencia total de indicios.**

La resolución impugnada es internamente incongruente. Por una parte, reconoce la existencia de imágenes insertas en la queja en las que se observaban elementos vinculados con Rafael Lezama, publicaciones de actividades públicas, mandiles con su nombre, eventos comunitarios y referencias territoriales. Por otra parte, concluye que no existen indicios suficientes y que hay ausencia total probatoria.

Esta contradicción resulta jurídicamente relevante porque la autoridad no puede reconocer la existencia de elementos visuales relacionados con los hechos denunciados y, al mismo tiempo, tratarlos como inexistentes. Lo procedente era analizar qué valor indiciario tenían esas imágenes, si podían administrarse con otros elementos del expediente y si justificaban ordenar diligencias adicionales.

La resolución sostiene que, derivado de la inspección ocular, "no se desprenden hechos, manifestaciones, actos o pruebas" que determinen uso indebido de recursos, actos anticipados o promoción personalizada, y agrega que las imágenes fueron retiradas en su mayoría y no fueron acompañadas de mensajes o símbolos que indujeran al voto.

Esa motivación es deficiente por dos razones.

Primero, porque el retiro posterior de una publicación o la falta de disponibilidad de un enlace no equivale a inexistencia del hecho, sobre todo cuando en el expediente obran capturas o imágenes de la publicación y del evento.

Segundo, porque la promoción personalizada no exige necesariamente llamados

expresos al voto. El artículo 134 constitucional, citado en la propia resolución, prohíbe que la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por tanto, la autoridad introdujo una exigencia indebida al razonar que no había mensajes o símbolos que indujeran al voto. La litis no se limitaba a actos anticipados de campaña, sino a promoción personalizada y posible uso indebido de recursos públicos.

## **AGRAVIO CUARTO**

### **Indebido análisis de los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada.**

La resolución impugnada realiza un análisis deficiente de los elementos que integran la promoción personalizada, pues los estudia de forma aislada, incompleta y bajo un estándar incorrecto.

La Sala Superior ha establecido, conforme a la jurisprudencia 12/2015, que para identificar propaganda personalizada de personas servidoras públicas deben analizarse tres elementos: personal, objetivo y temporal. El elemento personal se refiere a la existencia de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública; el objetivo exige analizar el contenido del mensaje para determinar si revela promoción personalizada; y el temporal obliga a valorar el momento y contexto de difusión.

#### **A. Elemento personal**

**El elemento personal sí se encontraba satisfecho, al menos indiciariamente, porque las publicaciones denunciadas incluían nombre, imagen, cargo, logotipo, iniciales, prendas y hashtags vinculados a Rafael Felipe Lezama Minaya. Dichas fotografías fueron anexadas y presentadas en la narración de los hechos: en particular, en el hecho segundo se adjuntaron 3 fotografías de personas portando prendas con las iniciales "RL" y la leyenda "Mercadito del D7".**

La queja señaló expresamente que el servidor público aparecía en publicaciones de una página denominada "Rafael Lezama", identificada como perfil de categoría política, y que en distintas imágenes se agregaba un logo con el nombre del servidor público.

Asimismo, la queja describió y mostró mediante imágenes independientes (y no dependientes de la disponibilidad de un enlace) el uso de mandiles, playeras y gorras con el nombre o iniciales del servidor público en actividades públicas o de apariencia institucional.

Por tanto, la autoridad no podía sostener que no existían elementos de identificación

personal. Aun si consideraba que las imágenes debían corroborarse, lo correcto era reconocer que el elemento personal estaba indiciariamente acreditado y continuar con el análisis de los elementos objetivo y temporal.

### **B. Elemento objetivo**

El elemento objetivo fue indebidamente analizado, porque la autoridad redujo su estudio a verificar si existían llamados al voto, símbolos partidistas o expresiones electorales explícitas. Ese enfoque es incorrecto.

La promoción personalizada no se configura únicamente cuando existe una petición directa de voto. También puede actualizarse cuando se asocian logros, programas, servicios, actividades públicas o acciones gubernamentales con el nombre, imagen, cargo o símbolos de una persona servidora pública. La Sala Superior ha considerado que la promoción personalizada puede presentarse cuando se destacan logros particulares, cualidades, aspiraciones, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo, o cuando se aluda a plataformas políticas, proyectos de gobierno o procesos electorales.

En este caso, la queja no denunció un simple uso incidental de la imagen de Rafael Lezama. Denunció un patrón consistente en vincular actividades públicas o municipales con su nombre, imagen, cargo, hashtag, prendas y logotipo. Entre esas actividades se incluyeron descacharrización, mercaditos a bajo costo, limpieza de canal, festivales, pavimentación, entrega de productos y presencia territorial en colonias o comunidades del Distrito 7.

La autoridad debió analizar si esas publicaciones asociaban acciones públicas con una persona específica, y si esa asociación podía implicar promoción personalizada. En cambio, se limitó a afirmar que eran actividades propias del Ayuntamiento, cuando precisamente ese era el núcleo de la denuncia: **que actividades propias del Ayuntamiento estaban siendo utilizadas para posicionar de manera personalizada a Rafael Lezama.**

### **C. Elemento temporal**

El elemento temporal también fue analizado incorrectamente. La resolución da peso decisivo a que no había iniciado formalmente el proceso electoral local. Sin embargo, la prohibición del artículo 134 constitucional no opera únicamente durante campañas o procesos electorales; el propio texto constitucional establece que las personas servidoras públicas tienen "en todo tiempo" la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad y que la propaganda gubernamental no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

La Sala Superior ha sostenido que, si bien el inicio formal del proceso electoral puede

generar una presunción mayor de incidencia, la promoción personalizada puede actualizarse en todo momento, por lo que debe analizarse el contexto temporal y la posible incidencia en la contienda.

En la queja se señaló que las publicaciones se realizaron a pocos meses del inicio del proceso electoral local, previsto para diciembre de 2026, y que guardaban una distancia aproximada de siete meses respecto del inicio del proceso.

Por tanto, la autoridad no podía desechar el elemento temporal con la simple afirmación de que aún no había iniciado el proceso electoral. Debió analizar la proximidad temporal, la sistematicidad de las publicaciones, la territorialización en Distrito 7 y la posible continuidad de la conducta.

Al día de hoy, el proceso electoral federal ya ha comenzado.

## **AGRAVIO QUINTO**

### **Omisión de analizar la sistematicidad de la conducta denunciada.**

La resolución impugnada analiza los hechos como si se tratara de publicaciones aisladas. Sin embargo, la queja planteó una conducta reiterada y sistemática de promoción personalizada.

La sistematicidad se advierte en la repetición de elementos comunes:

nombre de Rafael Lezama; imagen del servidor público; cargo de Séptimo Regidor; hashtag #SeptimoRegidor; logotipo "Rafael Lezama"; iniciales "RL"; prendas personalizadas; actividades municipales o de apariencia pública; presencia territorial en colonias o comunidades del Distrito 7; y publicaciones relacionadas con páginas denominadas "Distrito 7 Campeche" o similares.

La queja expuso que el hashtag #SeptimoRegidor no era una frase aislada, sino una campaña sistematizada de promoción personalizada, y enlistó múltiples enlaces relacionados con esa exposición.

También sostuvo que, de los hechos expuestos, se advertía una sobreexposición del nombre de Rafael Lezama en un distrito específico, además de la utilización de imágenes con su nombre y cargo, la sobreexposición del hashtag #SeptimoRegidor y alusiones personales a obras y trabajos realizados por el Ayuntamiento de Campeche.

La autoridad estaba obligada a estudiar el patrón completo, no únicamente cada publicación como un hecho aislado. Al no hacerlo, omitió valorar la repetición, continuidad, territorialidad y coherencia gráfica de la conducta denunciada.

## **AGRAVIO SEXTO**

### **Omisión de analizar la territorialización electoral mediante el uso de la denominación "Distrito 7 Campeche" y su vinculación con actividades públicas y con Rafael Lezama.**

La resolución impugnada omite analizar uno de los aspectos centrales de la queja: el uso de la denominación "**Distrito 7 Campeche**" como eje de difusión territorial de actividades públicas o de apariencia institucional.

La queja señaló que existía una página titulada "Distrito 7 Campeche", con una portada vinculada al "Plan de Reactivación Económica Municipal - Campeche Imparable", logotipo de la Alcaldía de Campeche y descripción como página de organización gubernamental. También se señaló que sus publicaciones utilizaban el hashtag #Distrito7, haciendo referencia al distrito 07 local del Estado de Campeche.

Este punto no era accesorio. La denominación "Distrito 7" no constituye una simple referencia vecinal o administrativa ordinaria, sino una categoría territorial vinculada con la organización electoral local. Por ello, la autoridad debió analizar si el uso de esa denominación en actividades de gobierno podía generar una asociación indebida entre servicios públicos, recursos municipales, una demarcación electoral específica y la imagen de un servidor público.

La resolución se limita a afirmar que algunas publicaciones verificables correspondían a actividades propias del Ayuntamiento. Pero esa afirmación no resuelve la controversia. Precisamente lo denunciado era que actividades propias del Ayuntamiento estaban siendo difundidas bajo una identidad territorial electoral y vinculadas directa o indirectamente con Rafael Lezama.

También se denunció que la página "Distrito 7 Campeche" publicó actividades en las que aparecía Rafael Lezama, utilizando hashtags como #CapitalAmableCercanalImparable y #Distrito7.

Por tanto, la autoridad debió analizar si existía una estrategia de territorialización electoral anticipada o de posicionamiento público en una demarcación específica, especialmente porque la queja también señaló actividades en Tenabo y Tinún, municipios distintos al encargo municipal de Rafael Lezama, pero vinculables al Distrito 7 local.

La omisión de este estudio vulnera la exhaustividad y deja sin análisis una de las hipótesis centrales de la denuncia.

## **AGRAVIO SÉPTIMO**

### **Omisión de ordenar diligencias para esclarecer el posible uso indebido de recursos públicos.**

La resolución impugnada concluye que no se acreditó uso indebido de recursos públicos, pero lo hace sin haber agotado diligencias mínimas para esclarecer el origen de los recursos, materiales, personal, páginas, eventos y publicaciones denunciadas.

La queja planteó interrogantes concretas sobre el origen de mandiles, playeras, gorras y materiales con el nombre o iniciales de Rafael Lezama, así como sobre la posible participación institucional en su diseño, producción o financiamiento.

Además, solicitó expresamente que se realizara un análisis profundo de los elementos propagandísticos visibles en fotografías, tales como playeras, delantales y gorras con el nombre del Regidor, y que se ordenaran diligencias para averiguar el origen de los recursos que sustentaban dichas acciones.

La autoridad no podía resolver que no existió uso indebido de recursos públicos sin requerir información al Ayuntamiento de Campeche sobre:

quién organizó las actividades; qué dependencia intervino; qué presupuesto se utilizó; qué personal participó; quién administraba las páginas; quién diseñó los materiales; quién pagó mandiles, gorras o playeras; quién tomó fotografías; quién difundió las publicaciones; si hubo vehículos, maquinaria, combustible, logística, lonas, sonido, sillas o bienes municipales; y si Rafael Lezama participó formalmente como servidor público.

La omisión de esas diligencias es especialmente relevante porque la queja ofrecía indicios suficientes para activar la facultad investigadora. Conforme a la jurisprudencia 16/2011, cuando el denunciante aporta hechos claros, precisos y elementos mínimos, la autoridad está en aptitud de ejercer su facultad investigadora.

En consecuencia, la resolución incurre en indebida motivación al concluir que no hubo uso indebido de recursos públicos sin haber realizado diligencias razonables para esclarecer precisamente el origen y destino de esos recursos.

## **AGRAVIO OCTAVO**

### **Indebida exigencia de llamados al voto o símbolos partidistas para tener por actualizada la promoción personalizada.**

La resolución impugnada sostiene que no se configuró promoción personalizada, entre otras razones, porque no se advertían mensajes o símbolos que indujeran al voto. Esa motivación es jurídicamente incorrecta.

La conducta denunciada no consistió en actos anticipados de campaña, sino en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Por tanto, la autoridad no podía exigir como elemento indispensable la existencia de frases como "vota por", "apoya a", "elige a" o símbolos partidistas.

El artículo 134 constitucional prohíbe que la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Esa prohibición no se limita a llamados expresos al voto.

La Sala Superior ha señalado que la promoción personalizada puede actualizarse cuando la propaganda tienda a promocionar a una persona servidora pública, destacando su imagen, cualidades, logros o asociando logros de gobierno con la persona más que con la institución.

En el caso concreto, la queja sostuvo que las actividades públicas eran difundidas mediante elementos que personalizaban la acción gubernamental en Rafael Lezama: nombre, imagen, cargo, logotipo, hashtag #SeptimoRegidor, prendas y publicaciones territoriales.

Por tanto, el estudio correcto no era preguntar únicamente si hubo llamado al voto, sino si la comunicación denunciada vinculaba indebidamente acciones públicas con una persona servidora pública identificable.

## **AGRAVIO NOVENO**

### **Falta de análisis de la vinculación entre publicaciones del Ayuntamiento, páginas territoriales y publicaciones del denunciado.**

La resolución impugnada omite analizar la relación entre publicaciones institucionales o de apariencia institucional y publicaciones realizadas o compartidas por Rafael Lezama.

La queja señaló, por ejemplo, que Rafael Lezama publicó contenido relacionado con la "Pavimentación Imparable", mientras que la Presidenta Municipal Biby Karen Rabelo de la Torre publicó sobre el mismo evento, lo que permitía sostener que se trataba de una actividad de la Alcaldía de Campeche y no de un evento propio del regidor.

Ese cruce era fundamental. La autoridad debía analizar si una obra o actividad municipal estaba siendo apropiada o personalizada por Rafael Lezama mediante publicaciones en su perfil, uso de hashtags, imágenes con su nombre y referencias a su cargo.

No bastaba con decir que las actividades verificadas eran propias del Ayuntamiento. La pregunta jurídica era otra: **si esas actividades propias del Ayuntamiento fueron difundidas, asociadas o aprovechadas para promover de manera personalizada al**



**servidor público denunciado.**

Al omitir ese análisis, la resolución incurre en falta de exhaustividad y en indebida motivación.

## **PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS**

Se estiman vulnerados en perjuicio de la parte actora los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, imparcialidad, equidad en la contienda y prohibición de promoción personalizada de personas servidoras públicas.

Asimismo, se estiman violados los artículos aplicables de la Constitución Política del Estado de Campeche, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, particularmente aquellos relativos al trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, valoración probatoria, facultad investigadora de la autoridad electoral, infracciones de las personas servidoras públicas y deber de emitir resoluciones exhaustivas, congruentes, fundadas y motivadas.

De manera particular, se invoca el artículo 134 constitucional, en cuanto establece que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad y que la propaganda gubernamental no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada. El propio proyecto impugnado reconoce el contenido de dicha prohibición constitucional.

También se invoca el artículo 589, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativo a infracciones de autoridades o personas servidoras públicas vinculadas con el uso de recursos públicos y promoción personalizada, precepto que la propia autoridad cita como parte del marco normativo del asunto.

Se estiman vulnerados, además, los artículos relativos a los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, en particular el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que exige señalar hechos, agravios, preceptos presuntamente violados y pruebas; así como el artículo 641 del mismo ordenamiento, relativo al plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación.

Resultan aplicables, además, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

## **ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**

Dicho criterio establece que deben analizarse los elementos personal, objetivo y temporal para determinar si la propaganda es susceptible de constituir promoción personalizada.

**Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Este criterio no permite desechar automáticamente las pruebas técnicas, sino que exige valorarlas de manera adminiculada con otros elementos probatorios. Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."

Este criterio establece que basta con hechos claros, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y elementos mínimos probatorios para que la autoridad esté en posibilidad de desplegar su facultad investigadora.

## **PRUEBAS**

Con fundamento en las disposiciones legales aplicables, se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en el presente medio de impugnación:

### **I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente IEEC/Q/POS/025/2026, formado con motivo de la queja presentada por esta representación en contra de Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche, y de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su carácter de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, por actos presuntamente constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Esta prueba se ofrece para acreditar la existencia de la queja, su admisión, las pruebas originalmente aportadas, las diligencias realizadas, las omisiones de la autoridad responsable y la indebida conclusión contenida en la resolución impugnada.

De manera particular, se solicita se tengan a la vista las imágenes, fotografías, capturas

de pantalla, enlaces, narración circunstanciada de hechos, pruebas técnicas, presunciones e instrumental ofrecidas desde la queja primigenia, pues no se trató de una denuncia sustentada únicamente en enlaces electrónicos.

## **II. DOCUMENTAL PÚBLICA**

Consistente en copia certificada o constancia oficial de la Resolución CG/R012/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dentro del expediente IEEC/Q/POS/025/2026, mediante la cual se declaran inexistentes las infracciones denunciadas.

Esta prueba se ofrece para acreditar la existencia del acto impugnado, la autoridad responsable, el sentido de la determinación, la fecha de emisión y los razonamientos mediante los cuales la autoridad responsable omitió valorar de manera integral los elementos probatorios aportados.

## **III. DOCUMENTAL PÚBLICA**

Consistente en la constancia de acreditación de la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o en su caso, en el reconocimiento de personalidad que obra dentro del expediente IEEC/Q/POS/025/2026.

Esta prueba se ofrece para acreditar la personería de quien promueve el presente medio de impugnación.

## **III. DOCUMENTAL TÉCNICA**

Consistente en las impresiones, capturas de pantalla, imágenes, fotografías, enlaces electrónicos, registros visuales y demás elementos técnicos que fueron aportados desde la queja primigenia.

Esta prueba se ofrece para acreditar, de manera adminiculada con las demás constancias del expediente, la existencia de publicaciones, imágenes y elementos gráficos en los que se observa el nombre, imagen, cargo, logotipo, hashtags, prendas, playeras, camisas, gorras, mandiles y demás símbolos vinculados con Rafael Felipe Lezama Minaya en actividades públicas o de apariencia institucional.

## **IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

Consistente en todas las presunciones que se desprendan lógica y jurídicamente de los hechos acreditados, de las pruebas aportadas, de la conducta procesal de las partes y de las constancias que obran en el expediente.

Esta prueba se ofrece para acreditar que, de la valoración conjunta de los hechos denunciados, las imágenes aportadas, las publicaciones, la reiteración de elementos personalizados, el uso de páginas territoriales, la referencia al Distrito 7 y la participación en actividades públicas, se desprende un patrón sistemático de promoción personalizada y posible uso indebido de recursos públicos que debió ser investigado y valorado exhaustivamente por la autoridad responsable.

## V. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Con independencia de las pruebas ofrecidas, se solicita que la autoridad jurisdiccional ordene, o en su caso instruya al Instituto Electoral del Estado de Campeche a realizar, las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

En particular, se solicita requerir al H. Ayuntamiento de Campeche para que informe:

- a) Quién creó, administra, opera o financia la página denominada **"Distrito 7 Campeche"**.
- b) Qué área del Ayuntamiento ordenó, autorizó o ejecutó las publicaciones difundidas en dicha página.
- c) Qué relación institucional, administrativa, operativa o de comunicación existe entre dicha página y Rafael Felipe Lezama Minaya.
- d) Quién creó, administra, opera o financia la página denominada **"Vecinos del Distrito 7"**, o si existe alguna relación directa o indirecta con personas servidoras públicas municipales.
- e) Qué dependencias, áreas o personas servidoras públicas participaron en las actividades difundidas en las publicaciones denunciadas.
- f) Qué recursos humanos, materiales, vehículos, maquinaria, combustible, herramientas, equipo, sonido, mobiliario, lonas, diseño gráfico, fotografía, video o difusión institucional fueron utilizados en dichas actividades.
- g) Quién pagó, autorizó, diseñó o distribuyó playeras, camisas, gorras, mandiles, logotipos o materiales con el nombre, imagen, iniciales o cargo de Rafael Felipe Lezama Minaya.
- h) Si las actividades denunciadas formaron parte de programas, servicios, campañas o acciones oficiales del H. Ayuntamiento de Campeche.
- i) Si Rafael Felipe Lezama Minaya participó en dichas actividades en su carácter de servidor público municipal, gestor, invitado, organizador o beneficiario de la difusión.
- j) Si la Presidenta Municipal Biby Karen Rabelo de la Torre tuvo conocimiento, autorización, participación o intervención directa o indirecta en dichas actividades, publicaciones, materiales o difusión.

Estas diligencias resultan necesarias porque la queja aportó elementos mínimos suficientes para activar la facultad investigadora de la autoridad electoral, y porque la autoridad responsable no podía declarar inexistente el uso indebido de recursos públicos sin investigar previamente el origen, destino, administración y operación de los

recursos materiales, humanos, gráficos y comunicacionales relacionados con los hechos denunciados.

## **SOLICITO**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este órgano jurisdiccional atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, en mi carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promoviendo el presente medio de impugnación en contra de la Resolución CG/R012/2026, dictada dentro del expediente IEEC/Q/POS/025/2026.

**SEGUNDO.** Tener por reconocida la personería con la que comparezco, misma que obra acreditada dentro del expediente de origen, o en su caso, con la documental que se acompaña al presente escrito.

**TERCERO.** Tener por señalado el domicilio y medios electrónicos indicados para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizadas a las personas señaladas para tales efectos.

**CUARTO.** Tener por identificado como acto impugnado la Resolución CG/R012/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dentro del expediente IEEC/Q/POS/025/2026, mediante la cual se declararon inexistentes las infracciones denunciadas en contra de Rafael Felipe Lezama Minaya y Biby Karen Rabelo de la Torre.

**QUINTO.** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas señaladas en el presente escrito, incluyendo la instrumental de actuaciones, documentales públicas, documentales técnicas, presuncional legal y humana.

**SEXTO.** Declarar fundados los agravios hechos valer en el presente medio de impugnación, al acreditarse que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, indebida valoración probatoria, incongruencia, indebida fundamentación y motivación, omisión de diligencias y análisis fragmentado de los hechos denunciados.

**SÉPTIMO.** Revocar la resolución impugnada, al haberse emitido sin valorar integralmente las imágenes, fotografías, capturas de pantalla, publicaciones, hechos circunstanciados, elementos de identificación personalizada, páginas territoriales e indicios de uso de recursos públicos.

**OCTAVO.** Ordenar al Instituto Electoral del Estado de Campeche emitir una nueva resolución debidamente fundada, motivada, congruente y exhaustiva, en la que

analice de manera integral todos los elementos probatorios que obran en el expediente.

**NOVENO.** Ordenar, en su caso, la reposición del procedimiento en la etapa que corresponda, a efecto de que la autoridad responsable realice diligencias para mejor proveer y requiera al H. Ayuntamiento de Campeche, a sus áreas administrativas, operativas y de comunicación social, así como a las personas denunciadas, la información necesaria para esclarecer el origen, financiamiento, administración, operación y difusión de las actividades, páginas, materiales, prendas, logotipos, publicaciones y recursos vinculados con los hechos denunciados.

**DÉCIMO.** Ordenar que se analice de manera específica si se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada, conforme a la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Ordenar que se analice de manera específica el posible uso indebido de recursos públicos, atendiendo a la participación de personas servidoras públicas, uso de maquinaria, vehículos, personal, materiales, prendas, diseño gráfico, difusión institucional, páginas territoriales y actividades públicas o de apariencia municipal.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Ordenar que se analice la sistematicidad y continuidad de la conducta denunciada, particularmente la posible vinculación entre Rafael Felipe Lezama Minaya, la página "**Distrito 7 Campeche**", las actividades públicas o de apariencia institucional y la difusión personalizada del nombre, imagen, cargo, logotipo o referencias al servidor público denunciado.

**DÉCIMO TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, o en su caso, una vez realizadas las diligencias necesarias, determinar lo que en derecho corresponda respecto de la existencia de las infracciones denunciadas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**DÉCIMO CUARTO.** Dictar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, neutralidad, exhaustividad y debida fundamentación y motivación en la resolución del presente asunto.

PROTESTO LO NECESARIO.

San Francisco de Campeche, Campeche, a **29** de septiembre de 2026.



Angel Mizraim Valencia Jerónimo

en mi calidad de representante suplente del Partido Morena



**ACUSE DE RECIBIDO.**

**C. EDUARDO DEL JESÚS ESTRELLA RANGEL**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las **14** horas con **10** minutos del día **29** de **septiembre** del año **2026**, se presentó ante la Oficialía Electoral el C. **Eduardo del Jesús Estrella Rangel**, mismo que se identifica con su **INE OCR: 0548105568984**, para entregar **1** original y **3** copias del escrito de fecha **29 de septiembre de 2026**, signado por el C. Ángel Mizrain Valencia Jerónimo, Representante Suplente de Morena ante el Consejo General del IEEC dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, constante de **1** foja útil escrita por un solo lado, así como los siguientes anexos:

1. Escrito de Recurso de Apelación de fecha 29 de septiembre de 2026, en contra de la resolución CG/R012/2026, signado por el C. Ángel Mizrain Valencia Jerónimo, en su carácter de Representante Suplente de Morena ante el Consejo General del IEEC, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, constante de 20 fojas útiles de un solo lado.
2. Copia simple de la credencial para votar expedida por el INE a nombre de Valencia Jerónimo Ángel Mizrain, constante de 1 foja, (4 juegos).

Recibe:

C. Carlos Ivan Novelo Olivares  
Oficialía Electoral



Presenta:

C. Eduardo del Jesús Estrella Rangel